



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-570/2025

RECURRENTE: JUVENAL CARBAJAL
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG950/2025, emitido por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución impugnada.
- (5) **Demanda.** El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-570/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (7) **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del CG del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.⁴

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

- (9) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁵
- (10) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (11) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el cinco de agosto y el recurso se interpuso el nueve siguiente.
- (12) **Legitimación e interés.** Se cumple con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, quien controvierte la imposición de sanciones.
- (13) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
02-MTD-JCD-C1. La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$33,329.20.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$16,631.58
02-MTD-JCD-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria.	Falta formal, leve	\$565.70
02-MTD-JCD-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$226.28

5 Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

celebración.		
02-MTD-JCD-C4. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$2,262.80
TOTAL		\$19,686.36

02-MTD-JCD-C1. La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$33,329.20

Determinación del Consejo General

- (15) La UTF señaló que se observaron ingresos registrados en el MEFIC en los que la persona candidata a juzgadora no acredita que provengan de su patrimonio. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (16) El CG determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (17) La parte recurrente afirma que existe una incongruencia interna entre la resolución y el dictamen, esto, porque en la resolución la autoridad determinó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria del origen de los recursos por un monto de \$33,329.20;



sin embargo, refiere que ello no aconteció, debido a que sí exhibió los recibos de nómina para demostrar el origen de los recursos por el monto detectado.

- (18) En su concepto, se trata de un aspecto de valoración probatoria pero no de una omisión como incorrectamente lo aduce la responsable. Esto, porque cargó al sistema MEFIC los recibos de nómina, como lo hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones, de ahí que no se abstuvo de cumplir con el requerimiento.
- (19) Refiere que la responsable limitó su derecho de audiencia debido a que la autoridad no le requirió la documentación de la que se advirtiera que los recursos provenientes de salarios son aquellos con los que se cubrieron los gastos de campaña, sino que, únicamente solicitó el soporte para acreditar los ingresos provenientes del patrimonio del sujeto obligado. Por lo que, acompaña los comprobantes de los gastos de campaña que fueron cubiertos con una tarjeta de crédito, cuya fuente de las erogaciones provinieron de una diversa cuenta bancaria.
- (20) Expone que, con base en el informe de capacidad de gasto, los recibos de nómina y los estados de cuenta, la autoridad estaba en condiciones de advertir que el único ingreso del sujeto obligado son los salarios, de ahí que los gastos son acordes a su capacidad económica y debe prevalecer la presunción de que los gastos fueron pagados exclusivamente con su patrimonio.

Decisión

- (21) A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **infundado**.
- (22) Lo anterior, porque con independencia que el sujeto obligado hubiera exhibido los recibos de nómina, lo jurídicamente relevante es que en el ejercicio de la función fiscalizadora la UTF no advirtió la trazabilidad de los recursos en el manejo de la cuenta bancaria (tarjeta de crédito) para los gastos relacionados con la campaña.

- (23) Al respecto, se tiene en cuenta que, en el oficio de errores y omisión, la UTF indicó que se observaron ingresos registrados en el MEFIC en los que la persona candidata a juzgadora no acreditó que provinieran de su patrimonio.
- (24) El sujeto obligado en el escrito de respuesta manifestó que se incorporaron al MEFIC los recibos de nómina como soporte documental que acredita que los pagos realizados a la tarjeta de crédito utilizada para cubrir gastos de campaña provenían de recursos de origen personal, específicamente de su patrimonio.
- (25) En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en si bien es cierto que el sujeto obligado allegó los recibos de nómina para tener por acreditado el origen de los recursos, lo cierto es que ello no era suficiente para justificar la trazabilidad del recurso, razón por la cual la resolución reclamada no carece de congruencia.
- (26) Ahora, los recibos de nómina son insuficientes para documentar, en la revisión de gabinete, los registros contables de las operaciones bancarias para identificar el origen, flujo y destino de los recursos.
- (27) Esto es así, porque la UTF identificó que en los recibos de nómina se vinculaban a una cuenta bancaria, entonces el sujeto obligado tenía la carga de la prueba (por encontrarse en una mejor situación para hacerlo) sobre el flujo de recursos, cuestión que no se encuentra satisfecha solamente con la presentación de los recibos de nómina.
- (28) De manera que, para justificar los movimientos en la tarjeta de crédito vinculada a los gastos de campaña, el sujeto obligado debió acreditar el flujo de tales recursos y no solamente limitarse a exhibir los recibos de nómina, ya que, si bien aquellos documentos se vinculaban a una cuenta bancaria, lo ordinario es que las operaciones de ingresos a la tarjeta de crédito derivaran de movimientos entre cuentas bancarias para demostrar su trazabilidad, de ahí lo **infundado** del agravio.



02-MTD-JCD-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña el mismo día de su celebración

Determinación del Consejo General

- (29) La UTF observó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña el mismo día de su celebración. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y la consideró como no atendidas.
- (30) El CG determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (31) La parte recurrente aduce que los eventos detectados relativos a reuniones de trabajo con titulares, celebrados el cuatro y veinticuatro de abril, organizados por el sujeto obligado, se registraron el mismo día de su realización de manera espontánea sin haber mediado preparación ni planeación, de ahí que, existía una imposibilidad fáctica para agendar el evento, del cual no se tenía certeza de su celebración.
- (32) Refiere que, si bien los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁶, prevén la obligación de registrar en el MEFIC los eventos de campaña en una temporalidad, también lo es que, prevén excepciones en las que el sujeto obligado no tuviera de cumplir con la obligación de agendar un evento con cinco días de anticipación. Por lo que, sostiene que los eventos detectados se ubican en el supuesto de excepción,

⁶ En adelante, Lineamientos.

debido a que resultaría complejo agendar un evento del cual no se tiene conocimiento o bien, que por su naturaleza imposibilitaría agendarlo.

Decisión

- (33) A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **infundado**.
- (34) Lo anterior, porque se estima que la conclusión sancionatoria es conforme a derecho debido a que el sujeto obligado incumplió con la obligación prevista en el artículo 17 de los Lineamientos.
- (35) En efecto, la disposición normativa prevé que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.
- (36) En el presente caso, la UTF identificó que la persona candidata presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos (ANEXO-F-NA-MTD-JCD-4).

TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO
PRIVADO	04/04/2025	04/04/2025	NO	04:00:00 p. m.	06:00:00 p. m.
PRIVADO	25/04/2025	25/04/2025	NO	04:00:00 p. m.	06:00:00 p. m.

- (37) El sujeto obligado en el escrito de respuesta manifestó que, respecto de los eventos observados, su registro fue en el mismo día, dado que, fue de manera espontánea sin haber mediado alguna preparación, de ahí que, no se pudo cumplir con el registro con una anticipación de al menos cinco días.
- (38) En esos términos, se tiene en cuenta que el sujeto obligado reconoce haber realizado dos eventos respecto de los cuales incumplió con la



obligación de realizar su registro con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

(39) En esos términos, lo **infundado** del agravio radica en que la supuesta espontaneidad que hizo valer ante la responsable no sea una causa que lo libere de responsabilidad como tampoco la imposibilidad material para el registro, debido a que, la norma es clara en cuanto a que los sujetos obligados deberán registrar en el MEFIC los eventos de campaña con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, lo cual incumplió el sujeto obligado.

(40) En esa medida, **no le asiste la razón** en cuanto a que se ubica en el supuesto de excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos.⁷

(41) Esto, porque los eventos que le fueron observados al sujeto obligado, el registro se realizó de manera extemporánea, mientras que el régimen de excepción opera en dos vertientes:

i) si la invitación al evento se recibe con una antelación menos a cinco días, se deberá registrar el evento en el MEFIC, **a más tardar el día siguiente de su recepción** y,

ii) en cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse **previo a la asistencia y celebración** del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

(42) Es decir, no se prevé que el registro de eventos se realice el mismo día o posterior a su celebración. Incluso, se trata de una afirmación que debía demostrar y que tampoco lo exime de aportar pruebas que permitieran valorar las circunstancias que aduce. Excepción hecha para las entrevistas lo cual no acontece en el presente caso.

⁷ "Artículo 18...

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo 17, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro..."

02-MTD-JCD-C4. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña

Determinación del Consejo General

- (43) La UTF observó que la persona candidata omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (44) El CG determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (45) La parte recurrente sostiene que en la respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó que la cantidad de \$2,042.17, no corresponde a retiros en efectivo, debido a que, la cuenta empleada para la campaña es una tarjeta de crédito, que por su naturaleza no permite retiros de recursos líquidos. De ahí que, el monto corresponde a cargos domiciliados previamente derivado de gastos personales que no fue posible cancelar o suspender durante el periodo de campaña.
- (46) Refiere que los Lineamientos permitían utilizar cuentas bancarias preexistentes, por lo que utilizó una tarjeta de crédito de la cual se encontraban domiciliados cargos, como lo era el pago del suministro de energía eléctrica; además, no realizaron transacciones diversas a los cargos domiciliados y a los gastos de campaña.
- (47) Expone que, en lo que atañe al monto de \$25,656.64, no correspondía a depósitos de recursos, sino de pagos para la liquidación del saldo de la tarjeta de crédito, en la que estaban concentradas erogaciones vinculadas a la campaña y algunos gastos de carácter personal.

Decisión

- (48) A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **infundado**.
- (49) En efecto, en el oficio de errores y omisiones la UTF advirtió que, de la revisión al estado de cuenta bancario (ANEXO-F-NA-MTD-JCD-5), se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC depósitos por un monto de \$25,656.64 (veinticinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos, 64/100 M.N.) y retiros por \$2,042.17 (dos mil cuarenta y dos pesos, 17/100 M.N.).

EGRESO MEFIC					INGRESO MEFIC					ESTADO DE CUENTA			
Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	FECHA DE OPERACIÓN	Nº DE REGISTRO	TIPO DE INGRESO PERSONAL	MONTO	TIPO DE EVIDENCIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	CLABE	FECHA	DEPÓSITO	RETIRO
NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	HSBC	0707	25/03/2025	\$	218.00
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	HSBC	0707	26/03/2025	\$	218.00
NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	HSBC	0707	14/04/2025	\$	398.00
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	HSBC	0707	15/04/2025	\$	9,391.55
NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	HSBC	0707	21/04/2025	\$	653.00
NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	HSBC	0707	21/04/2025	\$	112.00
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	HSBC	0707	21/04/2025	\$	786.00
NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	HSBC	0707	26/04/2025	\$	253.17
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	HSBC	0707	30/04/2025	\$	14,984.09
NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	HSBC	0707	15/05/2025	\$	398.00
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ	HSBC	0707	15/05/2025	\$	398.00
TOTAL												\$	25,656.64
												\$	2,042.17

- (50) El sujeto obligado en el escrito de respuesta manifestó que:
- La cantidad de \$2,042.17 correspondía a cargos domiciliados previamente establecidos (gastos personales), los cuales no fue posible cancelar o suspender oportunamente durante el periodo de campaña.
 - El monto de \$25,656.64, consistieron en pagos para la liquidación del saldo de la tarjeta de crédito, en la cual se concentraron tanto erogaciones vinculadas a actividades propias de la campaña electoral como algunos gastos de carácter personal.
- (51) En esos términos, **no le asiste la razón** a la parte recurrente, porque los Lineamientos prevén en su glosario el concepto de “*cuenta bancaria*”, en los siguientes términos: “**Cuenta bancaria** a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de **manera exclusiva** para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.
- (52) En esos términos, los Lineamientos para la fiscalización deja en libertad para los sujetos obligados de aperturar una nueva cuenta bancaria o

utilizar una preexistente para las actividades de campaña, siempre que sea de uso exclusivo para ese fin.

- (53) Lo anterior, precisamente porque, como lo sostuvo la autoridad responsable en la resolución reclamada, las operaciones (ingresos y retiros) en la tarjeta de crédito **impidieron garantizar** la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se **vulneraron los principios** de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.
- (54) En esa medida, la sanción impuesta es conforme a derecho porque como lo sostuvo la autoridad responsable, la conducta del sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el acuerdo INE/CG332/2025, que impone a las personas candidatas a juzgadoras la obligación de reportar en el MEFIC una cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria, la cual debería ser utilizada de manera exclusiva para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña.
- (55) La relevancia del cumplimiento de esta obligación radica en que la autoridad pueda ejercer sus facultades de fiscalización a efecto de verificar sobre el origen, transparencia y aplicación de los recursos que se emplean en la campaña judicial.
- (56) Por tanto, se garantiza la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, a partir del cumplimiento de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora exclusivamente para gastos relacionados con campaña.
- (57) Lo que en el presente caso no aconteció, porque si bien es cierto que reportó una tarjeta de crédito para los gastos relacionados con la campaña, también lo es que, que su uso no se dedicó de forma exclusiva a la campaña, en la medida que la UTF detectó los movimientos que han quedado descritos, los cuales no estaban relacionados con las actividades de campaña.



- (58) Incluso, las manifestaciones de la parte recurrente le perjudican debido a que, aunque reconoce los movimientos en la tarjeta de crédito, lo jurídicamente relevante es que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora que estos movimientos estuvieran relacionados con las actividades de campaña.
- (59) A mayor abundamiento, si bien es cierto que era válido emplear una tarjeta de crédito para cubrir determinados gastos de campaña, lo jurídicamente relevante es que para efectos del ejercicio de la función fiscalizadora necesariamente se debe observar la trazabilidad de los recursos empleados para la campaña.
- (60) Al respecto, en el acuerdo INE/CG332/2025, el CG del INE emitió la siguiente directriz:

En este sentido, el artículo 8, inciso c), de los referidos Lineamientos, los pagos deberán realizarse desde la cuenta que se especifique en el MEFIC:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: (...)

a) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. (...).

Aunado a lo anterior, **no existe prohibición para el uso de tarjetas de crédito**, por lo que, en caso de que algunos gastos relacionados con la campaña sean pagados con tarjeta de crédito, la referida tarjeta de crédito deberá estar a nombre de la persona candidata a juzgadora.

Asimismo, para efectos de generar condiciones de transparencia en la rendición de cuentas, así como para la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales del Poder Judicial, **el monto del crédito utilizado para sufragar gastos relacionados con la campaña deberá ser liquidado, dos días antes de que la COF discuta y apruebe los dictámenes correspondientes a la revisión de gastos de campaña de las personas juzgadoras**, es decir, el martes 15 de julio del 2025.

De igual manera, se **deberá demostrar que el pago del crédito derivado de la tarjeta de crédito tenga como origen los recursos propios** de la persona candidata a juzgadora. La evidencia del pago del crédito deberá presentarse en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

06-JDD-JGSR-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria

Determinación del Consejo General

- (61) La UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (62) El CG determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (63) La parte recurrente refiere que, como lo hizo valer en el oficio de errores y omisiones, el estado de cuenta requerido correspondía al periodo del veintiuno de mayo al veinte de junio, de ahí que, no fue posible contar con dicho documento bancario; no obstante, anexó un extracto bancario del cual se advertían los movimientos registrados correspondientes del veintiuno al treinta y uno de mayo. Esto, porque la norma prevé que se registren en el MEFIC los estados de cuenta o los reportes de los movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes.
- (64) En ese sentido, si el estado de cuenta no estaba disponible al momento de atender el oficio de errores y omisiones, no le resultaba imputable, por lo que, no se le puede obligar a lo imposible.
- (65) Además, no se puso en peligro los bienes protegidos en la medida que aportó los extractos de los movimientos, con lo cual cumplió con su obligación para que la autoridad pudiera tener conocimiento del control contable de las operaciones.

Decisión

- (66) El motivo de disenso es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión sancionatoria.
- (67) En el oficio de errores y omisiones la UTF advirtió que, de la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	CLABE INTERBANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SUCURSAL	MESES FALTANTES
HSBC	0707	2565	835	Mayo a Junio 2025

- (68) El sujeto obligado en el escrito de respuesta manifestó que, el estado de cuenta requerido del periodo del veintiuno de mayo al veinte de junio, conforme a los tiempos de procesamiento de la institución bancaria emisora, no era posible contar con el estado de cuenta completo dentro del plazo establecido el Oficio de Errores y Omisiones. No obstante, anexó un extracto bancario que contiene los movimientos registrados del veintiuno al treinta de mayo.
- (69) La UTF sostuvo en el dictamen consolidado que el sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta bancarios por las operaciones realizadas en el mes de junio, de la cuenta número 65 utilizada para ejercer los gastos de campaña por lo que, la observación no había sido atendida.
- (70) En esos términos, lo incorrecto de la motivación de la conclusión en estudio deriva en que la responsable impuso una carga desmedida e injustificada al sujeto obligado, debido a que, pasó por alto analizar la periodicidad con la que la institución bancaria expide a sus cuentahabientes los estados de cuenta, como acontece con el sujeto obligado.
- (71) Esto es así, porque en los estados de cuenta exhibidos por el sujeto obligado tienen la siguiente periodicidad:

- 21-Mar-2025 al 20-Abr-2025
- 21-Abr-2025 al 20-May-2025

(72) Ahora bien, la responsable requirió al sujeto obligado el estado de cuenta del periodo de mayo a junio de 2025, como se desprende del oficio de errores y omisiones; sin embargo, dicho periodo se encontraba transcurriendo.

(73) De ahí que, si el sujeto obligado aportó un extracto de los movimientos de la tarjeta de crédito en el que reflejaba operaciones por los días veintiséis y treinta de mayo, esa conducta asumida por el sujeto obligado era la adecuada para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

(74) Esto, porque el parámetro de los ingresos y egresos corresponde al veintiocho de mayo, fecha en que concluye la campaña de la elección judicial, sin que la responsable fundara y motivara la pertinencia de que el estado de cuenta abarque el mes de junio.

(75) Además, ello por sí mismo no afectaba sus facultades de investigación de la autoridad responsable en la medida que estaba en condiciones de verificar el flujo de recursos por el periodo faltante al veintiocho de mayo en que culminó la campaña electoral.

(76) Al haber alcanzado su pretensión, es innecesario el análisis del resto del motivo de disenso.

VII. EFECTOS

(77) Esta Sala Superior determina que lo procedente es **revocar parcialmente**, la resolución reclamada, para los siguientes efectos:

- a) **Revocar**, de manera lisa y llana, la conclusión sancionatoria **02-MTD-JCD-C2**.
- b) **Confirmar** las conclusiones sancionatorias **02-MTD-JCD-C1**, **02-MTD-JCD-C3** y **02-MTD-JCD-C4**.



VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.